

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2007.

Materia: Pensión Alimentaria.

Recurrente: Roberto Enrique Rubio Cunillera.

Abogados: Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.

Interviniente: Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jean Alain Rodríguez y María Hernández García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0752439-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Romero Ángeles y a la Licda. Maberliz Bello Dotel, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Roberto Enrique Rubio Cunillera;

Oído al Dr. Jean Alain Rodríguez por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Maybeth Rodríguez Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2007, mediante el cual Roberto Enrique Rubio Cunillera interpone el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Jean Alain Rodríguez y María Hernández García, a nombre y representación de Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, depositado el 28 de mayo en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, 339, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 136-03 sobre Sistema de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren,

son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de septiembre del 2006, la Procuradora Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, apoderó al Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de una demanda en reducción de pensión alimentaria interpuesta por Roberto Enrique Rubio Cunillera en contra de Maybeth Virginia Rodríguez; b) que apoderada del asunto la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Procede rechazar las pretensiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas, en razón de las motivaciones contenidas en esta sentencia; SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en rebaja de pensión alimentaria, incoada por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en contra de la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, en relación a las niñas Alexia Marcelle y Lia Aimee; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda que nos ocupa por ser justa y reposar sobre base legal, en consecuencia fija la pensión en Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensuales, pagadera en la misma forma y el día en que lo hace el demandante; CUARTO: Pone a cargo del referido el pago de dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, ambas por la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); QUINTO: Queda a cargo del demandante mantener el seguro médico que tienen las niñas; SEXTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante recurso en su contra; SEPTIMO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de la materia”; c) que no conforme con esta decisión, la demandada Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez por intermedio de sus abogados, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales, tal como fue decidido mediante la sentencia No. 038-2007, dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, se anula la sentencia número 142/07 dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil siete (2007) y en consecuencia la pensión provisional dictada por el Tribunal a-quo en fecha 22 de diciembre del 2006, por errónea aplicación de la ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal (manteniendo plena vigencia la pensión alimentaria fijada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), y en consecuencia, esta Corte por propia autoridad y en virtud de lo establecido en la combinación de los artículos 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal; 28 y 32 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, declara la litispendencia del presente caso con el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera ante la Suprema Corte de Justicia (y aún no decidido), el que tiene identidad de partes y fines, en consecuencia, procede el desapoderamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y el envío del conocimiento del asunto por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tribunal originalmente apoderado y superior jerárquicamente”; Considerando, que el recurrente Roberto Enrique Rubio Cunillera, alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano”; Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia ha fallado constantemente, tal y como señala la misma sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de que las demandas en reducción

y aumento de pensión alimentaria son demandas nuevas, así como la provisionalidad de las decisiones en la materia; que las excepciones de litispendencia y conexidad solamente se verifican en casos en que el apoderamiento de dos tribunales del mismo grado o no, puede dar como resultado decisiones distintas, lo cual no ocurre en la materia de pensión alimentaria, por el mismo hecho de que estas sentencias nunca adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y pueden ser modificadas en la medida en que el estado económico de los sujetos obligados sea modificado; que la Suprema Corte de Justicia ha reafirmado la provisionalidad del aumento de pensión, aún en los casos de sentencia que tengan autoridad de cosa juzgada; que el hecho de que la Corte a-qua no reconoció la demanda en reducción de pensión de que se trata como una demanda nueva, y al tampoco reconocer la provisionalidad de que está revestida la pensión alimentaria, dicha sentencia es contradictoria con los fallos dados por la Suprema Corte de Justicia en ese sentido”; Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua ha expresado: “A que con relación a la litispendencia promovida en la audiencia de fecha 31 de enero del 2006 e implícitamente rechazada por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende contrario a lo alegado por el referido Tribunal, que no es posible que se apodere al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de la demanda en reducción de alimentos a requerimiento del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en razón de que él interpuso recurso de casación contra la sentencia civil dictada por la Corte Civil, por no estar de acuerdo entre otros aspectos en lo referente a la pensión ordenada, según establecimos en los numerales 4 y 5 de este considerando, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia a su requerimiento es el órgano que en primer término fue apoderado para decidir sobre la procedencia del monto de la referida pensión y si lo entiende pertinente casar la sentencia a los fines de que sea reducida. No pudiendo el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera apoderar a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes en rebaja de pensión, hasta tanto intervenga una decisión firme ante la Jurisdicción de derecho común originalmente apoderada. A que la provisionalidad de las pensiones alimentarias no se puede confundir con el doble apoderamiento de Tribunales en el mismo tiempo, lo que generaría multiplicidad de acciones con coincidencia temporal, generando inseguridad y anarquía jurídica. La provisionalidad es la posibilidad de ejercer acciones si cambian las circunstancias y con la condición de que no haya un tribunal apoderado de la misma especie, con las mismas partes y finalidad. A que a juicio de esta Corte el Tribunal a-quo aplicó erróneamente la Ley 834, en sus artículos 28 y 30 relativo a la litispendencia por identidad de causa, partes y fines perseguidos en los apoderamientos simultáneos realizados por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, primero de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que casara la sentencia de la Corte Civil y en consecuencia que se reduzca la pensión alimentaria fijada, y segundo de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de que reduzca la pensión alimentaria fijada por la sentencia de la Corte Civil y cuyo conocimiento está pendiente en la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia debió declarar la litispendencia, desapoderarse y enviar el conocimiento del asunto ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia”; Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, en las motivaciones de su decisión, no sólo tomó en cuenta las decisiones sobre las demandas en reducción de pensión alimentaria dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sino que hace alusión a las mismas, de lo que se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada en nada contradice la provisionalidad de este tipo de demanda que ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo

siguiente: “Que según se comprueba mediante la sentencia No. 142/07 del 16 de febrero del 2007, en ningún momento las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo por la hoy recurrida versaron sobre la incompetencia del Tribunal a-quo con motivo de la litispendencia y conexidad, esto así porque ya lo había planteado en la audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre del año 2006, y le fue rechazado; que fueron juzgados y fallados los medios de inadmisión, competencia, litispendencia y conexidad invocados en el recurso de apelación, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que con todo lo anterior la Corte a-qua incurrió, en violación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que este mismo medio fue planteado a la Corte a-qua, la cual respondió: “A que el actual recurrido plantea que el pedimento del recurrente relativo a la litispendencia, no puede ser decidido por esta Corte en razón de que fue decidido por el Tribunal a- quo mediante sentencia de fecha 22 de diciembre del 2006, la que no fue recurrida y en consecuencia adquirió el carácter definitivo, sin embargo esta Corte de Apelación entiende contrario a lo alegado por el recurrido, que conforme a lo copiado en el numeral 8 de este Considerando, al Tribunal a-quo el demandado original (actual recurrente) le solicitó la inadmisibilidad de la demanda y sobre este aspecto se pronunció el citado Tribunal, en consecuencia no se le requirió en esa fecha ni se pronunció con relación a la litispendencia. A que la inadmisibilidad conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 es “todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, en cambio la excepción de litispendencia conforme al artículo 28 de la referida Ley 834, consiste en “Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita; en su defecto, puede hacerlo de oficio” y el artículo 30 (Ley 834) expresa que “Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior” , de lo que se infiere que el Tribunal a-quo decidió el fin de inadmisión en fecha 22 de diciembre del 2006, al exponer (nueva vez copiamos) “Primero: Rechaza la petición de inadmisibilidad propuesta por la de la parte (Sic) demandada a través de su abogado en consideración: a) de que la inadmisibilidad opera en los casos previstos en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; b)...”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se evidencia que como se expresó anteriormente, este medio fue esgrimido en apelación y correctamente apreciado por contestado por la Corte a-qua, dando los motivos suficientes y necesarios para fundamentar su decisión; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que no obstante, la precisa y correcta motivación de la sentencia impugnada, se hace necesario suplir de oficio, por ser de derecho, el hecho de que la Corte a-qua, erradamente en el dispositivo de su decisión, procedió al desapoderamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y envió el conocimiento del asunto por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, tribunal originalmente apoderado;

Considerando, que si bien es cierto que en el presente caso existe litispendencia, no menos cierto es que lo que correspondía hacer en este caso era el sobreseimiento del proceso, no el desapoderamiento y mucho menos apoderar a un tribunal jerárquicamente superior de manera directa, por lo que procede casar parcialmente dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rubio Cunillera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso con todas sus consecuencias legales y casa sin envío, sólo la parte del ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, que ordena el desapoderamiento de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do